

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

CASO SERVELLÓN GARCÍA Y OTROS VS. HONDURAS

SENTENCIA DE 21 DE SEPTIEMBRE DE 2006
[EXTRACTO]

I INTRODUCCIÓN DE LA CAUSA

[...]

2. La Comisión presentó la demanda en este caso con el objeto de que la Corte decidiera si el Estado violó los artículos 4 (Derecho a la Vida), 5 (Derecho a la Integridad Personal), 7 (Derecho a la Libertad Personal), 8 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial) de la Convención Americana, en conexión con el artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) de la misma, en perjuicio de Marco Antonio Servellón García (16 años de edad), Rony Alexis Betancourth Vásquez (17 años de edad), Diomedes Obed García Sánchez (19 años de edad) y Orlando Álvarez Ríos (32 años de edad). Asimismo, solicitó a la Corte que se pronunciara sobre la violación del Estado de los artículos 5.5 (Derecho a la Integridad Personal), 7.5 (Derecho a la Libertad Personal) y 19 (Derechos del Niño) de la Convención, en relación con el artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) de ese tratado, en perjuicio de los niños Marco Antonio Servellón García y Rony Alexis Betancourth Vásquez, y de los artículos 5 (Derecho a la Integridad Personal), 8 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial) de la Convención, en conexión con el artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) del referido tratado, en perjuicio de los familiares de las presuntas víctimas. La Comisión señaló que sometió ante la Corte la demanda por las supuestas condiciones inhumanas y degradantes de detención de las presuntas víctimas por parte del Estado; los golpes y ataques contra la integridad personal de los que se indica fueron víctimas por parte de los agentes policiales; su alegada muerte mientras se encontraban detenidos bajo la custodia de agentes policiales; así como la supuesta falta de investigación y garantías judiciales que caracterizan sus casos, los cuales se encuentran en la impunidad después de más de "nueve" años de ocurridos los hechos. Marco Antonio Servellón García, Rony Alexis Betancourth Vásquez, Orlando Álvarez Ríos y Diomedes Obed García Sánchez, entre el 15 y 16 de septiembre de 1995, fueron supuestamente detenidos durante una detención preventiva u operativo realizado por la entonces Fuerza de Seguridad Pública (en adelante "FUSEP")¹. Los cuatro jóvenes fueron supuestamente ejecutados extrajudicialmente por agentes del Estado y el 17 de septiembre de 1995 sus cadáveres fueron encontrados, a la intemperie, en diferentes lugares de la ciudad de Tegucigalpa, Honduras.

[...]

II COMPETENCIA

¹ En 1993 se inició un proceso de reforma policial que originó, en el año 1998, la emisión de la Ley Orgánica de Policía (Decreto Número 156-98), que sustituyó la Ley Orgánica de la Fuerza de Seguridad Pública (Decreto Número 369 de 16 de agosto de 1976). Conforme a la nueva Ley, se fusionaron la Policía Preventiva y la de Investigación bajo la responsabilidad de la Dirección General de Investigación Criminal adscrita al Secretario de Estado de Seguridad. La estructura jerárquica de la Fuerza de Seguridad Pública (FUSEP) se modificó al transformarse ésta en la Policía Nacional, pasando de una organización militar a una policial.

[...]

**III
PROCEDIMIENTO ANTE LA COMISIÓN**

[...]

**IV
PROCEDIMIENTO ANTE LA CORTE**

[...]

**V
PRUEBA**

[...]

**VI
RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL**

[...]

55. Al referirse al reconocimiento de responsabilidad, el Estado, *inter alia*:

- a) reconoció, en cuanto a la violación del artículo 7 de la Convención, que: i) Marco Antonio Servellón García, Rony Alexis Betancourth Vásquez, Orlando Álvarez Ríos y Diomedes Obed García Sánchez fueron detenidos sin orden de captura, y ninguno de ellos fue sorprendido *in fraganti* en la comisión de un delito, por lo que al detenerlos con violencia excesiva y sin razón justificada se violó el artículo 7.2 y 7.3 de la Convención; ii) no informó a los padres de los menores Servellón García y Betancourth Vásquez sobre su detención, pese a que existía la obligación especial de hacerlo, ni a los familiares de Orlando Álvarez Ríos y Diomedes Obed García Sánchez, en violación del artículo 7.4 de la Convención; iii) las presuntas víctimas no fueron puestas en libertad a pesar de que la Juez de Policía dictó una resolución que lo disponía, quedando detenidas clandestinamente, ya que estas aparecían en el listado de las personas liberadas el 16 de septiembre de 1995, y que dicha Juez tampoco se aseguró que se hiciera efectiva la mencionada resolución, en violación del artículo artículo 7.5 de la Convención; iv) los menores Servellón García y Betancourth Vásquez no fueron separados de los adultos al momento de su detención y su permanencia en la celdas de la policía, lo que los expuso a circunstancias perjudiciales para los menores de edad, ni se adoptaron medidas para que los niños tuvieran contacto con sus familiares o que un juez de menores revisara la legalidad de su detención, y v) al estar detenidas clandestinamente, a las presuntas víctimas se les privó de su derecho de hacer uso de un recurso sencillo y efectivo para garantizar su libertad (hábeas corpus), en violación del artículo 7.6 de la Convención;
- b) reconoció la violación del artículo 4 de la Convención, en perjuicio de las cuatro presuntas víctimas, ya que se ocasionó su muerte y el hecho ocurrió mientras se encontraban bajo la custodia de agentes del Estado;
- c) reconoció la violación del artículo 5 de la Convención, en perjuicio de las cuatro presuntas víctimas, por las torturas y tratos crueles, inhumanos y degradantes a que fueron sometidas, como lo demostró la evidencia física al momento de hacer el levantamiento de los cadáveres;
- d) reconoció la violación de los artículos 8 y 25 de la Convención, ya que en la forma en que se desarrollaron los hechos no fue posible permitir a los cuatro detenidos y posteriormente asesinados una protección efectiva a través del recurso de hábeas corpus. En cuanto al "indulto" que supuestamente concedió la Juez de Policía Roxana Sierra, tal y como el Estado lo ha sostenido, lo que hubo fue "una mala utilización del término" por parte de los funcionarios policiales;

- e) reconoció que los resultados producidos en la investigación no han sido hasta ahora adecuados y que, por lo tanto, se han violado por omisión los artículos 8 y 25 de la Convención, en perjuicio de los familiares de las presuntas víctimas, pero rechazó que no haya habido investigación de los hechos, y
- f) reconoció haber violado los derechos señalados, ya que "aún no ha habido una sanción adecuada de los perpetradores [del] crimen".
- [...]

*
* *

61. Con base en los hechos establecidos, las pruebas presentadas en el presente caso, así como lo alegado por las partes, la Corte procederá a determinar el alcance y efectos jurídicos del reconocimiento de responsabilidad internacional efectuado por el Estado (*supra* párrs. 16, 54, 55 y 60), en el marco de la responsabilidad estatal generada por violaciones a la Convención Americana. Para dichos efectos analizará el referido reconocimiento de responsabilidad bajo tres aspectos: 1) en cuanto a los hechos; 2) en cuanto al derecho, y 3) en cuanto a las reparaciones.

[...]

VII HECHOS PROBADOS

[...]

A) Contexto de violencia en contra de los niños y jóvenes en Honduras: ejecuciones extrajudiciales e impunidad

79.1. A principios de los años 90, y en el marco de la respuesta estatal de represión preventiva y armada a las pandillas juveniles, pasa a existir un contexto de violencia ahora marcado por la victimización de niños y jóvenes en situación de riesgo social, identificados como delincuentes juveniles causantes del aumento de la inseguridad pública. Las muertes de jóvenes sindicados como involucrados con "maras" o pandillas juveniles se tornaron cada vez más frecuentes entre 1995 y 1997. Así, por ejemplo, entre los años 1995 a 2002, murieron violentamente al menos 904 menores.

79.2. Ese contexto de violencia se materializa en las ejecuciones extrajudiciales de niños y jóvenes en situación de riesgo, por parte tanto de agentes estatales como de terceros particulares. En ese último caso, la violencia se da, entre otros, al interior de las pandillas juveniles o entre pandillas rivales o como consecuencia de la actuación de supuestos grupos clandestinos de limpieza social.

79.3. La violencia ha obedecido a un patrón común en relación con: a) las víctimas, que son niños y jóvenes en situación de riesgo; b) la causa de las muertes, que son ejecuciones extrajudiciales caracterizadas por la extrema violencia, producidas por armas de fuego y armas blancas, y c) la publicidad de los crímenes, ya que los cuerpos de las víctimas quedan expuestos a la población.

79.4. Los responsables por los crímenes son reportados por la policía como desconocidos y las investigaciones que se producen con la finalidad de deducir responsabilidades no logran, por lo general, identificar a los autores de dichos delitos.

B) Aspectos generales de la detención de las víctimas

79.5. El día 15 de septiembre de 1995 la Fuerza de Seguridad Pública (FUSEP) realizó detenciones colectivas, que comprendieron la captura de 128 personas, en

el marco de un operativo policial preventivo e indiscriminado llevado a cabo en las inmediaciones del Estadio Nacional Tiburcio Carías Andino, en la ciudad de Tegucigalpa, con el objeto de evitar disturbios durante los desfiles que se realizarían para celebrar el Día de la Independencia Nacional de Honduras.

79.6. El día 16 de septiembre de 1995 la jueza de Policía Roxana Sierra Ramírez emitió una resolución de "indulto" a la que se acompañó una lista con los nombres de 62 personas, entre los que se incluía a Marco Antonio Servellón García, Rony Alexis Betancourth Vásquez y Orlando Álvarez Ríos. Ese mismo día, aunque la mayoría de los detenidos fueron liberados, ocho personas fueron llevadas al segundo piso del Séptimo Comando Regional de la FUSEP (en adelante "CORE VII") para tomar sus huellas digitales, y solamente cuatro de ellas regresaron a sus celdas y fueron liberadas.

79.7. El Teniente José Alberto Alfaro Martínez dio la orden de que las cuatro víctimas del presente caso permanecieran en el segundo piso del CORE VII, específicamente, "el teniente Alfaro [...] dijo, [']a estos déjenmelos aparte [']...,] los cuatro que aparecieron muertos el día domingo diecisiete de [s]eptiembre de[1995]; y pud[o] observar que los amarró con unos lazos que éste tenía, y vi[ó] que DIOMEDES Iloraba[. Estuvieron] pegados a un Pley wod [(sic)], viendo hacia la pared, [...]. Ellos estaban nerviosos, porque temían que los mataran, ya que les habían advertido y [se les había dicho que] pertenecían a la MARA DE LOS [POISON] y que tenían clavo".

C) Detención, tortura y ejecución extrajudicial de Marco Antonio Servellón García

79.8. Marco Antonio Servellón García nació el 3 de mayo de 1979, en el Distrito Central del departamento de Francisco Morazán. Era hijo de Reyes Servellón Santos y Bricelda Aide García Lobo. Vivía en la Colonia El Carrizal No. 2, Calle Principal, de la ciudad de Tegucigalpa, Honduras. Se dedicaba a la venta de lotería durante el día, y cursaba sus estudios primarios en la escuela nocturna para adultos Centroamérica Oeste. Al momento de su detención tenía 16 años de edad.

79.9. Marco Antonio Servellón García fue detenido en la detención colectiva del 15 de septiembre de 1995. Fue obligado a tirarse al suelo, golpeado con una pistola en la cabeza y acusado de ladrón. Seguidamente le quitaron los cordones de los zapatos, lo amarraron y lo condujeron al CORE VII, ubicado en el suburbio de Tegucigalpa "Los Dolores". En el trayecto y en las dependencias del CORE VII, los agentes de policía lo golpearon en la cara, lo mantuvieron aislado por una hora en donde lo sujetaron por los pies, arrastraron y golpearon en la espalda, en el estómago y en el rostro, y en una oportunidad le golpearon con una cadena. Estuvo detenido con adultos.

79.10. Marco Antonio Servellón García estuvo aislado del mundo exterior, sin poder comunicarse con su familia y avisarles del tratamiento violento que estaba recibiendo por parte de agentes del CORE VII. Si bien su madre Bricelda Aide García Lobo visitó el CORE VII los días 15 y 16 de septiembre de 1995, preguntando por su hijo, se le impidió tener comunicación con él.

79.11. Bricelda Aide García Lobo, vio por última vez con vida a su hijo el 16 de septiembre de 1995, a la 1:00 de la tarde, hora en que lo vio subir al segundo piso del CORE VII, cuando se encontraba bajo la custodia de agentes del Estado. El 17 de septiembre de 1995 el cuerpo de Marco Antonio Servellón García fue encontrado sin vida cerca de las inmediaciones de un lugar conocido como "El Lolo".

79.12. La autopsia practicada al cadáver de Marco Antonio Servellón García el 19 de septiembre de 1995 reveló que la víctima presentaba cuatro heridas por proyectil de arma de fuego cuyos orificios de entrada fueron: uno a nivel de la región retroauricular derecha; uno a nivel de la región occipital derecha; uno en el pómulo de la cara, y uno a nivel de la región occipital izquierda, es decir, los cuatro disparos fueron dirigidos a su rostro y cabeza.

79.13. La autopsia no hizo referencia al estado en que se encontraba el cuerpo de Marco Antonio Servellón García, ni si se constataron heridas de arma blanca, marcas de golpes, moretones o señales en sus muñecas. El Ministerio Público, en su Informe de Inspecciones Oculares de 17 de septiembre de 1995, señaló que la víctima "se encontró a la orilla de la calle, hacia [E]l [L]olo, tenía señas en las muñecas de las manos como si hubiese [(sic)] estado amarrado, [y que] se le encontró un cordón blanco de tenis al lado de la mano derecha". El Ministerio Público no tomó fotografías del cadáver, porque no había rollo.

D) Detención, tortura y ejecución extrajudicial de Rony Alexis Betancourth Vásquez

79.14. Rony Alexis Betancourth Vásquez nació el 2 de noviembre de 1977 en el Departamento de Choluteca, Honduras. Era hijo de Manases Betancourth Núñez y de Hilda Estebana Hernández López. Vivía en la Colonia Nueva Suyapa y había terminado el tercer grado de instrucción primaria. De acuerdo con la declaración del padre de Rony Alexis Betancourth Vásquez, éste había sido "pandillero" a los catorce años de edad, a raíz de lo cual el padre había denunciado a la pandilla con el objeto de rescatarlo. Según el señor Betancourth Núñez la banda fue luego desmantelada. Al momento de su detención Rony Alexis Betancourth Vásquez tenía 17 años de edad.

79.15. Rony Alexis Betancourth Vásquez fue detenido en la detención colectiva de 15 de septiembre de 1995. Fue golpeado en el trayecto y durante su permanencia en el CORE VII. Rony Alexis Betancourth Vásquez indicó con señales a Carlos Yovanny Arguijo Hernández, quien también había sido detenido ese mismo día, que le iban a matar, "a dar corte de cabeza, ya que [Rony] llevó una de sus manos al cuello, dándole a entender [...] y que fue lo que escuch[ó] de éste 'si me palman, me palman...' ya que [Rony le] dijo que decían que pertenecía a la mara de los poison". Estuvo detenido con adultos.

79.16. Su detención se mantuvo en la clandestinidad, la víctima estuvo aislada del mundo exterior y no se le permitió comunicarse con su familia y amigos. Su madre se enteró por una tercera persona al final de la tarde del 16 de septiembre de 1995 sobre la detención. La compañera de hogar de la víctima, Ana Luisa Vargas Soto, fue informada por la Juez de Policía que su compañero no sería liberado el 16 de septiembre de 1995 porque lo iban a investigar, y por los guardias del CORE VII que Rony Alexis Betancourth Vásquez no se encontraba en dicho Comando.

79.17. Rony Alexis Betancourth Vásquez no fue liberado ni salió del CORE VII a las 11:00 a.m. del 16 de septiembre de 1995, como fue registrado por la juez, sino que siguió bajo custodia de agentes del Estado. El 17 de septiembre de 1995, en horas de la mañana, el cuerpo de Rony Alexis Betancourth Vásquez fue encontrado sin vida en la aldea Suyapa.

79.18. La necropsia practicada al cadáver de Rony Alexis Betancourth Vásquez el 17 de septiembre de 1995 por el Ministerio Público reveló que la víctima presentaba dos heridas por proyectil de arma de fuego cuyos orificios de entrada fueron: uno en el pómulo de la cara, y uno a nivel de la región retroauricular derecha; y cuatro heridas por arma blanca dispuestas de la siguiente manera: una herida

punzocortante a nivel del manubrio esternal y tres heridas punzantes penetradas por encima de la mama izquierda. Al igual que el cadáver de las otras tres víctimas tenía moretones y marcas de tortura.

E) Detención, tortura y ejecución extrajudicial de Orlando Álvarez Ríos

79.19. Orlando Álvarez Ríos nació el 22 de noviembre de 1962 en la localidad de Santa Rita, Departamento de Yoro. Era hijo de Concepción Álvarez y de Antonia Ríos. Se había graduado de bachiller industrial y desde enero de 1995 trabajaba en la construcción de la casa de su hermana, Dilcia Álvarez Ríos. Al momento de su detención Orlando Álvarez Ríos tenía 32 años de edad.

79.20. Fue detenido en la detención colectiva del 15 de septiembre de 1995. De las cuatro víctimas del presente caso fue el único que pudo informar a un familiar que se encontraba detenido, oportunidad en la que manifestó a su hermana, Dilcia Álvarez Ríos, que no se preocupara ya que le habían dicho que el día lunes 18 de septiembre de 1995 sería puesto en libertad. La víctima permaneció bajo la custodia de agentes del CORE VII aún después de que la juez de policía registró su liberación. El 17 de septiembre de 1995, en horas de la mañana, el cuerpo de Orlando Álvarez Ríos fue encontrado sin vida en la carretera del Norte, a la altura del kilómetro 41 en las cercanías de la Comunidad de Las Moras, en Tegucigalpa.

79.21. Dilcia Álvarez Ríos se dirigió al CORE VII a preguntar por su hermano el 19 de septiembre de 1995, ya que no había regresado el 18 de septiembre, como le había informado. En dicho Comando le informaron que "allí no había estado nadie con [el] nombre [de Orlando Álvarez Ríos] y que si estuvo ya se había ido". Seguidamente se dirigió a la Dirección de Investigación Criminal donde tampoco su hermano aparecía en las listas de los detenidos. Finalmente, fue a la morgue, donde identificó el cadáver de Orlando Álvarez Ríos.

79.22. La autopsia practicada al cadáver de Orlando Álvarez Ríos el 17 de septiembre de 1995 por el Ministerio Público reveló que la víctima presentaba dos heridas por proyectil de arma de fuego cuyos orificios de entrada fueron: uno detrás del oído derecho, y otra localizada 3 cms. por debajo del oído derecho. La autopsia no se refiere a heridas de arma blanca, moretones u otras marcas que pudiera haber presentado el cuerpo de Orlando Álvarez Ríos.

79.23. El cuerpo de Orlando Álvarez Ríos fue encontrado con signos de haber sido objeto de violencia sexual. El Estado no realizó exámenes para investigar si la víctima fue abusada sexualmente antes de su ejecución extrajudicial.

F) Detención, tortura y ejecución extrajudicial de Diomedes Obed García Sánchez

79.24. Diomedes Obed García Sánchez nació el 20 de agosto de 1974 en Trujillo, Departamento de Colón [...] Residía en la casa "Nazaret", coordinada por el señor Carlos Jorge Mahomar Marzuca, dedicada a dar albergue a jóvenes con problemas de conducta y drogadicción. Al momento de su detención tenía 19 años de edad.

79.25. Fue detenido entre el 15 y el 16 de septiembre de 1995 en las inmediaciones de un local de juegos electrónicos localizado a un lado de la Iglesia de la Merced de Tegucigalpa. Posteriormente fue trasladado en un vehículo de la policía al CORE VII. Su detención no consta en los registros respectivos, por lo que su nombre tampoco aparece en la lista de "indultados" del 16 de septiembre de 1995.

79.26. Diomedes Obed García Sánchez había sido anteriormente amenazado por el teniente José Alberto Alfaro Martínez, cuando éste le habría dicho que "le había

dado cincuenta lempiras [...] para que se perdiera de Tegucigalpa; y esto fue antes de caer preso, como un día lunes; y, le dijo que si volvía a caer allí, ya sabía lo que le tocaba, que lo iban a palmar”.

79.27. Marvin Rafael Díaz, en su declaración rendida ante la Fiscalía de Derechos Humanos el 20 de septiembre de 1995, manifestó que Diomedes Obed García Sánchez fue llevado al segundo piso del CORE VII cuando el Teniente Marco Tulio Regalado Hernández le amenazó diciendo: “ya ves que te dije lo que te iba a pasar la próxima vez, que no te quería ver aquí”, a lo que Diomedes contestó que “a él lo habían agarrado de puro gusto, que él no andaba robando”. En el CORE VII los tenientes Marco Tulio Regalado Hernández, José Alberto Alfaro Martínez, Hugo Antonio Vivas, José Antonio Martínez Arrazola amenazaron de muerte a Marlon Antonio Martínez Pineda, conocido como “Pie Grande”, y a Diomedes Obed García Sánchez.

79.28. El 30 de octubre de 1995 Marlon Antonio Martínez Pineda, conocido como “Pie Grande”, y otro joven llamado Milton Adaly Sevilla Guardado fueron encontrados muertos de manera similar a la de las víctimas del presente caso. [...]

79.30. El 17 de septiembre de 1995, en horas de la mañana, el cuerpo de Diomedes Obed García Sánchez fue encontrado sin vida en el kilómetro 8 y 9 de la carretera de Olancho, en Tegucigalpa.

79.31. La autopsia practicada al cadáver el 17 de septiembre de 1995 por el Ministerio Público reveló que Diomedes Obed García Sánchez presentaba ocho heridas producidas por arma de fuego, además de tres heridas de arma blanca, una de las cuales fue tan profunda que “casi le cercenan la cabeza”. Los orificios de entrada de los proyectiles fueron: uno en la región temporal izquierda, uno en la parte superior del pómulo izquierdo, uno detrás del oído derecho, uno en la mejilla izquierda, uno en la región pectoral izquierda, y tres orificios de proyectil de arma de fuego en la mano izquierda. Además, el cuerpo presentaba dos heridas contuso cortantes producidas por machete, una en el lado derecho del cuello y otra en el brazo derecho, y una herida punzo cortante en el lado izquierdo del cuello. El Ministerio Público no tomó fotografías del cadáver, “por falta de rollo”.

G) Similitud entre las cuatro detenciones ilegales, torturas y ejecuciones extrajudiciales

79.32. Luego de haber sido detenidos y haber permanecido bajo custodia del Estado desde el 15 ó 16 de septiembre de 1995, los cadáveres de Marco Antonio Servellón García, Rony Alexis Betancourth Vásquez, Orlando Álvarez Ríos y Diomedes Obed García Sánchez fueron encontrados el 17 de septiembre de 1995, después haber sido torturados y asesinados, en diferentes lugares de Tegucigalpa, Honduras. Los puntos la ciudad en que los cuerpos fueron encontrados, unidos entre si cerraban un círculo, por lo que el caso fue conocido localmente como “los cuatros puntos cardinales”.

79.33. Las muertes de Marco Antonio Servellón García, Rony Alexis Betancourth Vásquez, Orlando Álvarez Ríos y Diomedes Obed García Sánchez fueron “todas [...] homicidas, [y] la relación entre una y otra manera de muerte es similar a la luz de las características de los orificios de entrada de los proyectiles[,...] por lo que podría tratarse de una misma arma[. Las] lesiones encontradas, [...] son compatibles con las producidas por proyectiles de arma de fuego, con signos de haber sido producidas desde corta y larga distancia. Las heridas punzo cortantes [...] son compatibles con las producidas por un objeto metálico largo con filo en uno de sus lados, cuyas medidas son similares y el mecanismo de producción es la presión que

se ejerce venciendo la elasticidad de los tejidos produciendo lesiones internas severas. Las heridas contuso cortantes son compatibles con las producidas por un instrumento metálico largo con filo en uno de sus lados, que actúa por su peso y su filo (machete) [...]”.

79.34. Los proyectiles extraídos de los cuerpos de Marco Antonio Servellón García, Rony Alexis Betancourth Vásquez y Diomedes Obed García Sánchez fueron disparados por la misma arma de fuego. El calibre del proyectil encontrado en el cuerpo de Orlando Álvarez Ríos no se pudo determinar debido a la deformación que presentaba. El inspector de Derechos Humanos dependiente de la Dirección de Investigación Criminal expresó que su hipótesis era que las cuatro muertes estaban relacionadas, por lo que decidió investigarlas en forma conjunta.

79.35. En los asesinatos de Marco Antonio Servellón García, Rony Alexis Betancourth Vásquez, Orlando Álvarez Ríos y Diomedes Obed García Sánchez se utilizó un *modus operandi* común entre si, y ellos ocurrieron en el contexto de ejecuciones extrajudiciales de niños y jóvenes en situación de riesgo, existente en la época de los hechos en Honduras (*supra* párrs. 79.1, 79.2 y 79.3).

H) *Sobre las investigaciones policiales y los procesos penales iniciados a raíz de la muerte de Marco Antonio Servellón García, Rony Alexis Betancourth Vásquez, Orlando Álvarez Ríos y Diomedes Obed García Sánchez*

79.36. Con posterioridad al 18 de septiembre de 1995 la Fiscal Titular de la Fiscalía de Derechos Humanos recibió del Inspector de Derechos Humanos de la Dirección de Investigación Criminal, un informe sobre la denuncia realizada por la señora Marja Ibeth Castro García por la detención ilegal de su hermano Marco Antonio Servellón García y las investigaciones que habían sido realizadas por la Fiscalía de Derechos Humanos a raíz de dicha denuncia.

79.37. El 5 de octubre de 1995 la Adjunta Primera del Comisionado Nacional de los Derechos Humanos remitió a la Fiscal Especial de los Derechos Humanos la denuncia de Dilcia Álvarez Ríos, en la cual alegó que su hermano Orlando Álvarez Ríos había sido encontrado muerto con dos disparos de arma de fuego en la cabeza. La Adjunta Primera del Comisionado Nacional de los Derechos Humanos solicitó que se procediera a realizar las investigaciones pertinentes sobre el caso.

79.38. El 5 de marzo de 1996 el señor Manases Betancourth Núñez, padre del menor Rony Alexis Betancourth Vásquez, interpuso acusación criminal “por los delitos de Abuso de Autoridad y Violación a los Deberes de los Funcionarios, Detención Ilegal y Asesinato en contra de los señores Teniente Coronel David Abraham Mendoza Comandante Regional de la FUSEP, los Capitanes [Miguel Ángel] Villatoro [Aguilar], [Egberto] Arias [Aguilar], [Rodolfo] Pagoada [Medina], [Juan Ramón] Ávila [Meza], los Tenientes Efectivos Marco Tulio Regalado [Hernández], [José Francisco] Valencia [Velásquez], [Edilberto] Brizuela [Reyes], los Sub-tenientes [José] Alberto Alfaro [Martínez]*, [Leonel] Matute Chávez, [Orlando] Mejía [Murcia], [José Reinaldo] Servellón [Castillo] y [Osvaldo] López [Flores], por los mismos delitos contra los Sargentos Núñez, Palacios, Adan, Zambrano y Miranda y Cano por los mismos delitos contra los agentes Laínez, [Hugo Antonio] Vivas, [José Antonio] Martínez [Arrazola] y Francisco Morales Suanzo y contra la señora Jueza de Policía Roxana Sierra [Ramírez], por los delitos de Detención Ilegal, Abuso de

* En lo que se refiere al señor José Alberto Alfaro Martínez, en los documentos presentados por las partes aparece indistintamente el nombre José Alberto o Alberto José. Esta Corte entiende que se trata de la misma persona, en razón de lo cual en la presente Sentencia utilizará el nombre José Alberto Alfaro Martínez.

Autoridad y Violación a los deberes de los Funcionarios y Encubrimiento, en perjuicio del menor Rony Alexis Betancourth [Vásquez]”.

79.39. El 5 de marzo de 1996 el Juzgado de Letras Primero de lo Criminal (en adelante “el Juzgado”) admitió la acusación, previo trámite de rigor, y ordenó las medidas y averiguaciones que debían ser tomadas.

79.40. El 6 de mayo de 1996 la representante del Ministerio Público presentó acusación criminal ante el Juzgado contra “Marco Tulio Regalado Hernández, [José Alberto] Alfaro Martínez, Hugo Antonio Vivas, José Antonio Martínez Arrazola [y] Roxana Sierra Ramírez [...] por los delitos de asesinato consumados en perjuicio de los jóvenes Orlando Álvarez Ríos, Rony Alexis Betancourth [Vásquez], Marco Antonio Servellón García y Diomedes Obed García Sánchez, [...] cometidos por [dichos] funcionarios en contra del ejercicio de los derechos garantizados por la Constitución, en perjuicio de la existencia y la seguridad del Estado, y abuso de autoridad, en perjuicio de la administración pública”. En la acusación, se solicitó, entre otros que: 1) se librarán las órdenes de captura correspondientes, y 2) la unión de la acusación a los autos de las diligencias iniciadas sobre estos mismos hechos mediante acusación presentada ante el mismo Juzgado por el Procurador del Comité para la Defensa de los Derechos Humanos en Honduras (CODEH), así como los que radicaban ante los Juzgados Segundo de Paz de lo Criminal de Tegucigalpa y Juzgado de Paz de lo Criminal de Comayagua.

79.41. El 6 de mayo de 1996 el Juzgado admitió la acusación presentada por el Ministerio Público, y en consecuencia ordenó que se realizaran las averiguaciones correspondientes, que se libraría comunicación al Juzgado Segundo de lo Criminal de Tegucigalpa y al Juzgado Segundo de Paz de lo Criminal de Comayagua, a fin de que se inhibieran de conocer las causas instruidas para averiguar las muertes de Marco Antonio Servellón García, Orlando Álvarez Ríos, Rony Alexis Betancourth Vásquez y Diomedes Obed García Sánchez y que fueran remitidas a dicho Juzgado para su continuación. Por último, el Juzgado rechazó el pedido de orden de captura con base en que no existían méritos suficientes para librarla.

79.42. El 6 de agosto de 1996 el señor Manases Betancourth Núñez solicitó al Juzgado que se libraría orden de captura en contra de los señores Teniente Coronel David Abraham Mendoza; los Capitanes Miguel Angel Villatoro Aguilar, Egberto Arias Aguilar, Rodolfo Pagoada Medina y Juan Ramón Avila Meza; los Tenientes Marco Tulio Regalado [Hernández], José Francisco Valencia Velásquez y Edilberto Brizuela Reyes; los Sub-tenientes José Alberto Alfaro Martínez, Leonel Matute Chavez, Orlando Mejía Murcia, José Reinaldo Servellón Castillo y Osvaldo López Flores; los agentes Núñez, Palacios, Cano, Laínez, Hugo Antonio Vivas y Francisco Morales Suazo, y la Jueza de Policía Roxana Sierra Ramírez, ya que de las diligencias sumarias presentadas, las personas mencionadas habían resultado implicadas en la comisión de los delitos denunciados, en perjuicio del menor Rony Alexis Betancourth Vásquez, además de “haberse reunido en autos la suficiente plena prueba acreditada mediante Dictámenes Periciales y Médicos emitidos por la Dirección de Investigación Criminal y de Medicina Forense [...] que producen indicios suficientes de su culpabilidad”.

79.43. El mismo 6 de agosto de 1996 el Juzgado rechazó el pedido de orden de captura por no existir méritos suficientes para dictar un auto de prisión. Los representantes del señor Manases Betancourth Núñez recurrieron de dicha resolución, y el 21 de enero de 1997 la Corte Primera de Apelaciones rechazó el recurso interpuesto, y confirmó el auto apelado.

79.44. Desde marzo de 1996 hasta febrero de 2005 tanto el Ministerio Público como la autoridad judicial centraron las diligencias sumarias fundamentalmente en cinco

pedidos: a) inspeccionar las instalaciones del Séptimo Comando Regional (CORE VII) con el fin de constatar en el Libro de Registro de detenidos el día y hora de ingreso y supuesto egreso de las víctimas; b) constatar en la hoja de servicios policiales el nombre completo, asignación y grado de los acusados en el mes de septiembre de 1995, en particular Marco Tulio Regalado Hernández; c) determinar del inventario de armas si las mismas fueron decomisadas y no devueltas por la Policía, los permisos de porte de armas que obran en esa dependencia y si los sospechosos poseían armas personales asignadas en 1995; d) solicitar al Laboratorio de Balística del Ministerio Público los dictámenes periciales que contienen el resultado de los proyectiles encontrados en los cuerpos de las víctimas y e) procurar la ampliación de la declaración testifical de la señora Liliana Ortega Alvarado. A principios del año 2005, más de nueve años después de los hechos, el proceso penal seguía en la etapa de sumario.

79.45. El 16 de mayo de 2002 la Corte Suprema de Honduras solicitó *ad effectum videndi* al Juzgado que remitiera la causa instruida por el delito de homicidio en perjuicio de Marco Antonio Servellón García y otros, en atención a la solicitud de la Secretaría de Relaciones Exteriores de Honduras para que la Corte Suprema emitiera un análisis sobre "retardo injustificado de justicia" en la referida causa.

79.46. El 12 de agosto de 2002 la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia constató que: "1. Las presentes diligencias de investigación se [encontraban] todavía en etapa sumarial o instrucción, [la que de conformidad a la legislación] no [puede exceder] de tres meses. 2. [Que] dentro de las diligencias ordenadas por el Juez instructor están: identificación de archivos, nombramientos, causa de altas y bajas de algunos tenientes y agentes, sin que hayan ejecutado tales requerimientos por autoridad responsable obligada a suministrar las informaciones requeridas [y que al] Juez responsable de la investigación no puede[n] pasar desapercibid[as] tales negligencias [...]. 3. Los niveles de investigación hasta ahora practicadas [...] no han sido efectivos, ya que no han logrado cumplir con el objetivo de la etapa sumarial en el proceso[,] que es la práctica de diligencias con el objeto de comprobar el cuerpo del delito, descubrimiento a sus autores o partícipes, conocer su personalidad y averiguar [la] naturaleza y cuantía de los daños".

79.47. El 14 de enero de 2005 el Ministerio Público solicitó nuevamente que se librasen las correspondientes órdenes de captura [...] El 9 de febrero de 2005, más de nueve años después de las ejecuciones extrajudiciales, el Juzgado resolvió "ordenar la inmediata captura de los señores José Alberto Alfaro Martínez y Víctor Hugo Vivas Lozano, por suponerlos responsables de haber cometido los delitos de Tortura[...] y Asesinato [...] y [...] la inmediata captura de la señora Roxana Sierra Ramírez, por suponerla responsable de haber cometido el delito de Detención Ilegal [...]". El Ministerio Público recurrió de dicha decisión, porque ordenaba la captura sólo de algunos de los acusados por la muerte de las víctimas. [...]

79.49. El 21 de febrero de 2005 el Juzgado decretó auto de prisión en contra de José Alberto Alfaro Martínez, declaró cerrado el sumario y elevó las diligencias a la etapa de plenario. Al día siguiente, los abogados defensores de José Alberto Alfaro Martínez recurrieron de dicha resolución. El 22 de junio de 2005 la Corte Primera de Apelaciones declaró con lugar la apelación interpuesta, revocó el auto de prisión en contra del señor José Alberto Alfaro Martínez y sobreseyó definitivamente las diligencias a su favor.

79.50. El 22 de junio de 2005 la Corte Primera de Apelaciones declaró sin lugar la apelación interpuesta contra el auto de 9 de febrero de 2005 (*supra* párr. 79.47), por entender que "las órdenes de captura libradas en su momento contra algunos de los imputados las emitió el Juez en el ejercicio de sus facultades y suponiendo

que existían méritos para hacerlo solo respecto de los mismos, por lo que la providencia recurrida se enc[ontraba] apegada a derecho". El 2 de agosto de 2005 el Ministerio Público interpuso un recurso de amparo contra esta decisión, que fue resuelto por la Corte Suprema de Justicia el 14 de diciembre de 2005, la cual, en aplicación, entre otros, de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, otorgó el recurso de amparo, "a efecto de que se dict[ara] una nueva resolución [que decidiera la apelación interpuesta por el Ministerio público contra el auto de 9 de febrero de 2005] con la motivación y fundamentación que ordena el debido proceso" (*supra* párr. 79.47)

*
* *

79.51. A la fecha de la presente Sentencia el proceso penal continúa en trámite, el Juzgado ha dispuesto declarar cerrado el sumario y elevar las diligencias a la etapa de plenario, decisión que se encuentra pendiente de recurso (*supra* párrs. 79.49 y 79.50). Asimismo, el Juzgado ha dictado órdenes de captura en contra de tres de los acusados señores Víctor Hugo Vivas Lozano, Roxana Sierra Ramírez y José Alberto Alfaro Martínez. Respecto a los dos primeros dichas órdenes no se han hecho efectivas. En lo que se refiere al señor José Alberto Alfaro Martínez, que había estado bajo prisión preventiva, para la fecha de la presente Sentencia, se encuentra en libertad, ya que la causa fue sobreseída a su favor (*supra* párr. 79.49).

VIII
VIOLACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 4.1, 5.1, 5.2 Y 5.5, 7.1, 7.2, 7.3, 7.4 Y 7.5, Y 19,
DE LA CONVENCIÓN AMERICANA, EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 1.1 DE LA MISMA

*(Derecho a la Vida, a la Integridad Personal, a la Libertad Personal,
Derechos del Niño y Obligación de Respetar los Derechos)*

[...]

Consideraciones de la Corte

81. El artículo 7 de la Convención Americana dispone que:

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.
2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.
3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.
4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.
5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.

[...]

82. El artículo 5 de la Convención Americana establece que:

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

[...]

5. Cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible, para su tratamiento.

[...]

83. El artículo 4 de la Convención dispone que

[t]oda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.

[...]

84. El artículo 19 de la Convención establece que

[t]odo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

85. El artículo 1.1 de la Convención Americana establece que

[l]os Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

86. La Convención ha consagrado como principal garantía de la libertad y la seguridad individual la prohibición de la detención o encarcelamiento ilegal o arbitrario. La Corte ha manifestado que el Estado, en relación con la detención ilegal, "si bien [...] tiene el derecho y la obligación de garantizar su seguridad y mantener el orden público, su poder no es ilimitado, pues tiene el deber, en todo momento, de aplicar procedimientos conformes a Derecho y respetuosos de los derechos fundamentales, a todo individuo que se encuentre bajo su jurisdicción".

87. Así es que con la finalidad de mantener la seguridad y el orden públicos, el Estado legisla y adopta diversas medidas de distinta naturaleza para prevenir y regular las conductas de sus ciudadanos, una de las cuales es promover la presencia de fuerzas policiales en el espacio público. No obstante, la Corte observa que un incorrecto actuar de esos agentes estatales en su interacción con las personas a quienes deben proteger, representa una de las principales amenazas al derecho a libertad personal, el cual, cuando es vulnerado, genera un riesgo de que se produzca la vulneración de otros derechos, como la integridad personal y, en algunos casos, la vida.

88. El artículo 7 de la Convención consagra garantías que representan límites al ejercicio de la autoridad por parte de agentes del Estado. Esos límites se aplican a los instrumentos de control estatales, uno de los cuales es la detención. Dicha medida estará en concordancia con las garantías consagradas en la Convención siempre y cuando su aplicación tenga un carácter excepcional, respete el principio a

la presunción de inocencia y los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad, indispensables en una sociedad democrática².

89. La restricción del derecho a la libertad personal, como es la detención, debe darse únicamente por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas o por las leyes dictadas conforme a ellas (aspecto material), y además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma (aspecto formal)³. A su vez, la legislación que establece las causales de restricción de la libertad personal debe ser dictada de conformidad con los principios que rigen la Convención, y ser conducente a la efectiva observancia de las garantías en ella previstas.

90. Asimismo, la Convención prohíbe la detención o encarcelamiento por métodos que pueden ser legales, pero que en la práctica resultan irrazonables, o carentes de proporcionalidad⁴. La Corte ha establecido que para que se cumplan los requisitos necesarios para restringir el derecho a la libertad personal, deben existir indicios suficientes que permitan suponer razonablemente la culpabilidad de la persona sometida a un proceso y que la detención sea estrictamente necesaria para asegurar que el acusado no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones ni eludirá la acción de la justicia. Al ordenarse medidas restrictivas de la libertad es preciso que el Estado fundamente y acredite la existencia, en el caso concreto, de esos requisitos exigidos por la Convención⁵.

91. La detención de las víctimas en este caso constituyó una detención colectiva y programada, en la que aproximadamente 128 personas fueron detenidas, sin orden de detención y sin haber sido aprehendidas en flagrante delito, y que fue realizada con la declarada finalidad de evitar disturbios durante los desfiles que se realizarían para celebrar el Día de la Independencia Nacional (*supra* párr. 79.5).

92. El Tribunal entiende que la detención colectiva puede representar un mecanismo para garantizar la seguridad ciudadana cuando el Estado cuenta con elementos para acreditar que la actuación de cada una de las personas afectadas se encuadra en alguna de las causas de detención previstas por sus normas internas en concordancia con la Convención. Es decir, que existan elementos para individualizar y separar las conductas de cada uno de los detenidos y que, a la vez, exista el control de la autoridad judicial.

93. Por ello, una detención masiva y programada de personas sin causa legal, en la que el Estado detiene masivamente a personas que la autoridad supone que podrían representar un riesgo o peligro a la seguridad de los demás, sin indicios fundados de la comisión de un delito, constituye una detención ilegal y arbitraria. En concordancia con ello, en el *Caso Bulacio* la Corte estableció que las *razzias* son incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales, entre otros, la presunción de inocencia, la existencia de orden judicial para detener –salvo en

² Cfr. *Caso López Álvarez*. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141, párr. 67; *Caso García Asto y Ramírez Rojas*. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137, párr. 106; y *Caso Palamara Iribarne*, *supra* nota 10, párr. 197.

³ Cfr. *Caso de las Masacres de Ituango*, *supra* nota 3, párr. 149; *Caso López Álvarez*, *supra* nota 55, párr. 58; y *Caso Masacre de Pueblo Bello*, *supra* nota 7, párr. 108.

⁴ Cfr. *Caso López Álvarez*, *supra* nota 55, párr. 66; *Caso García Asto y Ramírez Rojas*, *supra* nota 55, párr. 105; y *Caso Palamara Iribarne*, *supra* nota 10, párr. 215.

⁵ Cfr. *Caso López Álvarez*, *supra* nota 55, párr. 69; *Caso Palamara Iribarne*, *supra* nota 10, párr. 198; y *Caso Acosta Calderón*, *supra* nota 13, párr. 111.

hipótesis de flagrancia- y la obligación de notificar a los encargados de los menores de edad⁶.

94. Este Tribunal considera que el principio de igualdad ante la ley y no discriminación pertenece al *jus cogens* el cual, revestido de carácter imperativo, acarrea obligaciones *erga omnes* de protección que vinculan a todos los Estados y generan efectos con respecto a terceros, inclusive particulares⁷.

95. El Tribunal, en la *Opinión Consultiva OC-18 sobre la Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados*, estableció que existe un vínculo indisoluble entre la obligación de respetar y garantizar los derechos humanos y el principio de igualdad ante la ley y no discriminación, y que este debe impregnar toda la actuación del Estado⁸. En ese sentido, el Estado no puede actuar en contra de un determinado grupo de personas, ya sea por motivos de género, raza, color, idioma, religión o convicción, opinión política o de otra índole, origen nacional, étnico o social, nacionalidad, edad, situación económica, patrimonio, estado civil, nacimiento o cualquier otra condición⁹.

96. Las detenciones programadas y colectivas, las que no se encuentran fundadas en la individualización de conductas punibles y que carecen del control judicial, son contrarias a la presunción de inocencia, coartan indebidamente la libertad personal y transforman la detención preventiva en un mecanismo discriminatorio, por lo que el Estado no puede realizarlas, en circunstancia alguna.

97. Por su parte, el artículo 5 de la Convención Americana reconoce expresamente el derecho a la integridad personal, que implica la prohibición absoluta de la tortura y penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Este Tribunal ha considerado de forma constante en su jurisprudencia que dicha prohibición pertenece hoy día al dominio del *jus cogens*¹⁰. El derecho a la integridad personal no puede ser suspendido bajo circunstancia alguna¹¹.

98. El artículo 4 de la Convención garantiza el derecho de todo ser humano de no ser privado de la vida arbitrariamente, lo que incluye la necesidad de la adopción por parte del Estado de medidas positivas para prevenir la violación de este derecho, como serían todas las medidas necesarias para impedir las ejecuciones arbitrarias por parte de sus propias fuerzas de seguridad, así como para prevenir y castigar la privación de la vida como consecuencia de actos criminales practicados por terceros particulares¹².

⁶ Cfr. *Caso Bulacio*, *supra* nota 54, párr. 137.

⁷ Cfr. *Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados*. Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18, párr. 110.

⁸ Cfr. *Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados*. Opinión Consultiva OC-18/03, *supra* nota 60, párr. 85.

⁹ Cfr. *Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados*. Opinión Consultiva OC-18/03, *supra* nota 60, párrs. 100 y 101.

¹⁰ Cfr. *Caso Montero Aranguren y otros*, *supra* nota 12, párr. 85; *Caso Ximenes Lopes*, *supra* nota 3, párr. 126; *Caso de las Masacres de Ituango*, *supra* nota 3, párr. 252; *Caso Baldeón García*, *supra* nota 3, párr. 117; *Caso García Asto y Ramírez Rojas*, *supra* nota 55, párr. 222; *Caso Fermín Ramírez*. Sentencia de 20 de junio de 2005. Serie C No 126, párr. 117; *Caso Caesar*, *supra* nota 13, párr. 59; *Caso Lori Berenson Mejía*. Sentencia de 25 de noviembre de 2004. Serie C No.119, párr. 100; *Caso De la Cruz Flores*. Sentencia de 18 de noviembre de 2004. Serie C No. 115, párr. 125; *Caso Tibi*. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 143; *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párrs. 111 y 112; *Caso Maritza Urrutia*. Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Serie C No. 103, párrs. 89 y 92; *Caso Bámaca Velásquez*. Sentencia de 25 de noviembre de 2000, Serie C No. 70, párr. 154; y *Caso Cantoral Benavides*. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69, párr. 95.

¹¹ Cfr. *Caso Ximenes Lopes*, *supra* nota 3, párr. 126; *Caso de la Masacre Pueblo Bello*, *supra* nota 7, párr. 119; y *Caso "Instituto de Reeducción del Menor"*. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párr. 157.

¹² Cfr. *Caso Montero Aranguren y otros*, *supra* nota 12, párr. 64; *Caso Ximenes Lopes*, *supra* nota 3, párr.125; y *Caso de las Masacres de Ituango*, *supra* nota 3, párr. 131.

99. En el presente caso, las víctimas fueron detenidas colectivamente, de forma ilegal y arbitraria, sometidas a tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes durante su detención. Fueron golpeadas con pistolas en la cabeza y con sillas, acusadas de "ladrón" y estuvieron aisladas y amarradas durante su detención en el CORE VII. Mientras se encontraban bajo la custodia estatal, y cumpliendo las amenazas que les hicieron los agentes estatales, fueron asesinados con armas de fuego y armas blancas (*supra* párrs. 79.5 a 79.31). [...] El ensañamiento con que se ejecutó a las víctimas, privándoles de la vida en forma humillante, las marcas de tortura física presentes en los cuatro cadáveres, y la forma como sus cuerpos fueron abandonados a la intemperie, constituyeron graves atentados al derecho a la vida, a la integridad y libertad personales.
[...]

102. Es ilícita toda forma de ejercicio del poder público que viole los derechos reconocidos por la Convención¹³. La Corte ha señalado que los Estados responden por los actos de sus agentes, realizados al amparo de su carácter oficial, y por las omisiones de los mismos, aún si actúan fuera de los límites de su competencia o en violación del derecho interno¹⁴. De manera especial, los Estados deben vigilar que sus cuerpos de seguridad, a quienes les está atribuido el uso de la fuerza legítima, respeten el derecho a la vida de quienes se encuentren bajo su jurisdicción¹⁵.

103. En el presente caso, agentes de la fuerza pública, haciendo uso ilegal de su autoridad, detuvieron a las víctimas y las ejecutaron. Al respecto, la Corte ha reiterado que en relación con el derecho a la vida, los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de ese derecho inalienable¹⁶, y que es particularmente grave su vulneración cuando ésta es producida por agentes estatales, hecho reconocido por el Estado en su allanamiento.

104. Además de lo anterior, la Corte ha establecido, que los hechos de este caso se dieron en el marco de un contexto de violencia en contra de los niños y jóvenes en situación de riesgo social en Honduras (*supra* párrs. 79.1, 79.2, 79.3 y 79.35).

105. El Tribunal observa que, si bien no se encuentra probado en el expediente del presente caso la existencia, en la época de los hechos, de un patrón sistemático de violaciones de derechos humanos en perjuicio de los niños y jóvenes en situación de riesgo, sí está probado el contexto de violencia dentro del cual se han perpetrado las violaciones a los derechos a la vida, integridad y libertad personales en este caso.
[...]

107. Sin embargo, la Corte ha afirmado que la responsabilidad internacional se genera en forma inmediata con el ilícito internacional atribuido al Estado, y es

¹³ Cfr. *Caso Ximenes López*, *supra* nota 3, párr. 84; *Caso de la Masacre de Mapiripán*, *supra* nota 9, párr. 108; y *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, *supra* nota 63, párr. 72.

¹⁴ Cfr. *Caso Ximenes Lopes*, *supra* nota 3, párr. 84; *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*, *supra* nota 7, párr. 111; y *Caso de la Masacre de Mapiripán*, *supra* nota 9, párr. 108.

¹⁵ Cfr. *Caso Montero Aranguren y otros*, *supra* nota 12, párr. 66.

¹⁶ Cfr. *Caso Montero Aranguren y otros*, *supra* nota 12, párr. 64; *Caso Ximenes Lopes*, *supra* nota 3, párr. 125; *Caso de las Masacres de Ituango*, *supra* nota 3, párr. 129; *Caso Baldeón García*, *supra* nota 3, párr. 83; *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya*, *supra* nota 7, párr. 151; *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*, *supra* nota 7, párr. 120; *Caso Huilca Tecse*. Sentencia de 3 de marzo de 2006. Serie C No. 121, párr. 65; *Caso "Instituto de Reeducción del Menor"*, *supra* nota 64, párr. 156; *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, *supra* nota 63, párr. 128; *Caso 19 Comerciantes*. Sentencia de 12 de julio de 2003. Serie C No. 93, párr. 153; *Caso Myrna Mack Chang*, *supra* nota 9, párr. 152; *Caso Juan Humberto Sánchez*, *supra* nota 54, párr. 110; y *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros)*. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 144.

consecuencia de todo menoscabo a los derechos humanos que pueda ser atribuido a la acción, y también a la omisión, de cualquier poder u órgano de éste¹⁷. La responsabilidad internacional puede configurarse aún en ausencia de intencionalidad, y hechos violatorios de la Convención son de responsabilidad del Estado independientemente de que éstos sean o no consecuencia de una política estatal deliberada.

108. La obligación positiva derivada del deber de respeto y garantía, de crear las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones a los derechos humanos, en circunstancias como la del presente caso, en que ha existido un contexto de violencia caracterizado por ejecuciones extrajudiciales e impunidad, se convierte en el deber, a cargo del Estado, de hacer cesar las condiciones que permiten la ocurrencia reiterada de las privaciones arbitrarias a la vida y de su falta de investigación.

109. En el presente caso, está demostrado que el Estado no adoptó las medidas necesarias para cambiar el contexto de violencia en contra de los niños y jóvenes en el marco del cual fueron ejecutados Marco Antonio Servellón García, Rony Alexis Betancourth Vásquez, Orlando Álvarez Ríos y Diomedes Obed García Sánchez. Esto agrava la responsabilidad internacional del Estado.

*
* *

110. El referido contexto estuvo marcado por la estigmatización de los jóvenes como supuestos causantes del aumento de la inseguridad pública en Honduras y por la identificación, como delincuentes juveniles, de los niños y jóvenes en situación de riesgo social, es decir, pobres, en estado de vagancia, sin empleos fijos o que padecen de otros problemas sociales (*supra* párr. 79.1).

111. Sobre esa vinculación entre la pobreza y la violencia dirigida a los niños y jóvenes, la Relatora Especial de las Naciones Unidas para Ejecuciones Extrajudiciales, Sumarias o Arbitrarias, señaló en su informe de 14 de junio de 2002 respecto de Honduras, que “[s]i bien los niños son vulnerables y están expuestos a abusos y a la delincuencia por su falta de autonomía, la delincuencia juvenil nunca puede utilizarse para justificar que las fuerzas de seguridad maten a niños a fin de mantener el orden público”¹⁸.

112. La Corte advierte que, en atención al principio de igualdad ante la ley y no discriminación, el Estado no puede permitir por parte de sus agentes, ni fomentar en la sociedad prácticas que reproduzcan el estigma de que niños y jóvenes pobres están condicionados a la delincuencia, o necesariamente vinculados al aumento de la inseguridad ciudadana. Esa estigmatización crea un clima propicio para que aquellos menores en situación de riesgo se encuentren ante una amenaza latente a que su vida y libertad sean ilegalmente restringidas.

113. Lo anterior es particularmente grave en el presente caso, ya que Marco Antonio Servellón García y Rony Alexis Betancourth Vásquez eran menores de edad. En la *Opinión Consultiva No. 17 sobre la Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*, la Corte expresó que revisten especial gravedad los casos en los

¹⁷ Cfr. *Caso Ximenes Lopes*, *supra* nota 3, párr. 172; *Caso Baldeón García*, *supra* nota 3, párr. 140; y *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*, *supra* nota 7, párr. 112.

¹⁸ Cfr. Los derechos civiles y políticos, en particular las cuestiones relacionadas con las desapariciones y las ejecuciones sumarias. Ejecuciones extrajudiciales, Sumarias o Arbitrarias. Informe de la Relatora Especial, Sra. Asma Jahangir, presentado en cumplimiento de la resolución 2002/36 de la Comisión de Derechos Humanos. Adición. Misión a Honduras. E/CN.4/2003/3/Add.2. de 14 de junio de 2002.

cuales las víctimas de violaciones a los derechos humanos son niños y niñas, quienes tienen además derechos especiales derivados de su condición a los que corresponden deberes específicos de la familia, la sociedad y el Estado¹⁹. El Tribunal entiende que la debida protección de los derechos de los niños, debe tomar en consideración sus características propias y la necesidad de propiciar su desarrollo, y debe ofrecerles las condiciones necesarias para que el niño viva y desarrolle sus aptitudes con pleno aprovechamiento de sus potencialidades²⁰. Asimismo, la Corte indicó que el artículo 19 de la Convención debe entenderse como un derecho complementario que el tratado establece para seres humanos que por su desarrollo físico y emocional necesitan medidas de protección especial²¹.

114. El Tribunal en el *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros)* estableció que dentro de las medidas de protección a que alude el artículo 19 de la Convención, se debe incluir la asistencia especial a los niños privados de su medio familiar, la garantía de la supervivencia y el desarrollo del niño, el derecho a un nivel de vida adecuado y la reinserción social de todo niño víctima de abandono o explotación²². El Estado tiene el deber de adoptar todas las medidas positivas para asegurar la plena vigencia de los derechos del niño²³.

115. El entonces Comisionado Nacional de Derechos Humanos, en su informe titulado "Informe Especial sobre Muertes Violentas de Niños, Niñas y Adolescentes en Honduras" de 21 de enero de 2002, señaló que "desde que Honduras retornó al orden constitucional en el año 1980, ningún gobierno adoptó acciones o presupuestos extraordinarios para proteger y atender las necesidades de la infancia, pese a la gravedad de la situación." Respecto de la violencia que afecta a un sector de los jóvenes en Honduras, expresó que

[...] Una investigación sobre Pandillas y Violencia Juvenil señala que "es usual encontrar en las páginas dedicadas a la nota roja en la prensa local, crónicas dedicadas al relato de las acciones delictivas y violentas realizados por adolescentes y jóvenes mareros o pandilleros. Esta amplia acogida que han encontrado sus actividades en la prensa local ha contribuido a proyectar ante la opinión pública la imagen de que las maras o pandillas juveniles están integradas por adolescentes y jóvenes incorregibles para los cuales la única alternativa de profilaxis social es la cadena perpetua o la muerte".

116. El Estado tiene la obligación de asegurar la protección de los niños y jóvenes afectados por la pobreza que estén socialmente marginados²⁴ y, especialmente, evitar su estigmatización social como delincuentes. Es pertinente destacar, como lo hizo la Corte en el *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros)*, que si los Estados tienen elementos para creer que los niños en situación de riesgo están

¹⁹ Cfr. *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*. Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17, párr. 54. Cfr. también, *Caso de las Masacres de Ituango*, supra nota 3, párr. 244; *Caso de la Masacre de Mapiripán*, supra nota 9, párr. 152; y *Caso de las Niñas Yean y Bosico*. Sentencia de 8 de septiembre de 2005. Serie No C 130, párr. 33.

²⁰ Cfr. *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*. Opinión Consultiva OC-17/02, supra nota 72, párr. 56. Cfr. también, *Caso de las Masacres de Ituango*, supra nota 3, párr. 244; *Caso de la Masacre de Mapiripán*, supra nota 9, párr. 152; y *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, supra nota 63, párr. 163.

²¹ Cfr. *Caso de las Masacres de Ituango*, supra nota 3, párr. 244; *Caso de la Masacre de Mapiripán*, supra nota 9, párr. 152; y *Caso "Instituto de Reeduación del Menor"*, supra nota 64, párr. 147.

²² Cfr. *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros)*, supra nota 69, párr. 196; y *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros)*. Reparaciones (art.63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 26 de mayo de 2001. Serie C No. 77, párr. 90.

²³ Cfr. *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*. Opinión Consultiva OC-17/02, supra nota 72, párr. 91.

²⁴ Cfr. La salud y el desarrollo de los adolescentes en el contexto de la Convención sobre los Derechos del Niño, 21 de Julio de 2003, UN Document CRC/GC/2003/4.

afectados por factores que pueden inducirlos a cometer actos ilícitos, o disponen de elementos para concluir que los han cometido, en casos concretos, deben extremar las medidas de prevención del delito²⁵. El Estado debe asumir su posición especial de garante con mayor cuidado y responsabilidad, y debe tomar medidas especiales orientadas en el principio del interés superior del niño²⁶.

117. Los hechos del presente caso ocurrieron en razón de la condición de personas en situación de riesgo social que tenían las víctimas, lo que demuestra que el Estado no les proporcionó a Marco Antonio Servellón García ni a Rony Alexis Betancourth Vásquez un ambiente que les protegiera de la violencia y del abuso, y no permitió su acceso a servicios y bienes esenciales, de una forma tal que esa falta privó definitivamente a los menores su posibilidad de emanciparse, desarrollarse y de tornarse adultos que pudieran determinar su propio futuro.

*
* *
*

118. La Corte no puede dejar de advertir que los hechos del presente caso forman parte de una situación en que prevalece un alto índice de impunidad en hechos criminales perpetrados tanto por agentes estatales como por particulares (*supra* párrs. 79.2 y 79.4), lo que crea un campo propicio para que violaciones como las de este caso sigan ocurriendo.

119. La Corte ha establecido que una de las condiciones para garantizar efectivamente los derechos a la vida, a la integridad y a la libertad personales es el cumplimiento del deber de investigar las afectaciones a los mismos, que se deriva del artículo 1.1 de la Convención en conjunto con el derecho sustantivo que debe ser amparado, protegido o garantizado²⁷. A la luz de ese deber, una vez las autoridades estatales tengan conocimiento del hecho, deben iniciar *ex officio* y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva²⁸. Esta investigación debe ser realizada por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y la investigación, persecución, captura, enjuiciamiento, y en su caso, el castigo de todos los responsables de los hechos²⁹.

120. Este Tribunal ha especificado que la eficiente determinación de la verdad en el marco de la obligación de investigar una muerte que pudo deberse a una ejecución extrajudicial, debe darse desde las primeras diligencias con toda acuciosidad. La Corte ha señalado que para orientar tales diligencias debe tomarse en cuenta el Manual sobre la Prevención e Investigación Efectiva de Ejecuciones Extrajudiciales, Arbitrarias y Sumarias de Naciones Unidas³⁰. Las autoridades

²⁵ Cfr. *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros)*, *supra* nota 69, párr. 197; y *Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil (Directrices de Riad)*. Adoptadas y proclamadas por la Asamblea General de la ONU en su resolución 45/112 de 4 de diciembre de 1990, Capítulo III, párr. 9.

²⁶ Cfr. *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, *supra* nota 63, párrs. 124, 163 a 164, y 171; *Caso Bulacio*, *supra* nota 54, párrs. 126, 133 y 134; *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros)*, *supra* nota 69, párrs. 146 y 195; y *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*. Opinión Consultiva OC-17/02, *supra* nota 72, párr. 60.

²⁷ Cfr. *Caso Ximenes Lopes*, *supra* nota 3, párr. 147; *Caso de las Masacres de Ituango*, *supra* nota 3, párr. 297; y *Caso Baldeón García*, *supra* nota 3, párr. 92.

²⁸ Cfr. *Caso Montero Aranguren y otros*, *supra* nota 12, párr. 79; *Caso Ximenes Lopes*, *supra* nota 3, párr. 148; y *Caso de las Masacres de Ituango*, *supra* nota 3, párr. 296.

²⁹ Cfr. *Caso Ximenes Lopes*, *supra* nota 3, párr. 148; *Caso Baldeón García*, *supra* nota 3, párr. 94; y *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*, *supra* nota 9, párr. 143.

³⁰ Cfr. *Caso Montero Aranguren y otros*, *supra* nota 12, párr. 140; *Caso Ximenes Lopes*, *supra* nota 3, párr. 179; *Caso de las Masacres de Ituango*, *supra* nota 3, párr. 298; y *Manual Sobre la Prevención e Investigación Efectiva de Ejecuciones Extrajudiciales, Arbitrarias y Sumarias de las Naciones Unidas, E/ST/CSDHA/12 (1991)*.

estatales que conducen una investigación deben, *inter alia*, a) identificar a la víctima; b) recuperar y preservar el material probatorio relacionado con la muerte; c) identificar posibles testigos y obtener sus declaraciones en relación con la muerte que se investiga; d) determinar la causa, forma, lugar y momento de la muerte, así como cualquier procedimiento o práctica que pueda haberla provocado, y e) distinguir entre muerte natural, muerte accidental, suicidio y homicidio. Además, es necesario investigar exhaustivamente la escena del crimen, se deben realizar autopsias y análisis de restos humanos, en forma rigurosa, por profesionales competentes y empleando los procedimientos más apropiados.

121. La Corte observa que en el caso *sub judice* se llevaron a cabo diversas diligencias, pero las mismas presentaron omisiones importantes, tales como:

- a) el levantamiento de los cadáveres de las víctimas fue realizado el 17 de septiembre de 1995, sin asegurar la recolección y preservación de la escena del crimen. No se tomaron muestras de sangre a las víctimas ni se examinaron sus ropas. Tampoco hay constancia de que se haya analizado la escena del crimen por presencia de sangre, cabellos o fibras o algún tipo de huellas, ni se examinaron los cuerpos u objetos para determinar la existencia de huellas dactilares. En las fotografías de los cadáveres que constan en el expediente no es posible apreciar la existencia de heridas o marcas de tortura, y en algunos de los casos hay fotografías sólo de la parte superior del cuerpo. Esto se agrava en dos de las diligencias referentes al levantamiento de los cadáveres de Marco Antonio Servellón García y Diomenes Obed García, ya que en las actas se indica que no se tomaron las fotografías de los cadáveres por falta de rollo para la cámara fotográfica;
- b) en el caso de Orlando Álvarez Ríos el cuerpo apareció con signos de haber sido objeto de violencia sexual por los agresores, sin embargo no se realizó examen alguno para comprobarlo. La fiscalía encargada de la investigación tampoco solicitó diligencias al respecto, y
- c) las autopsias de Marco Antonio Servellón García, Rony Alexis Betancourth Vázquez, Diomedes Obed García Sánchez y Orlando Álvarez Ríos se incorporaron al proceso penal seguido ante el Juzgado de Letras Primero de lo Criminal el 7 de junio y el 5 de agosto de 1996. En dichas autopsias se señaló la causa de la muerte de cada una de las víctimas y se indicó la existencia de heridas producidas por armas de fuego o por armas blancas, pero no hacen referencia a otro tipo de heridas o marcas de tortura o violencia física en los cuerpos.

122. En lo que se refiere a otras marcas o heridas en los cuerpos de las víctimas, en el informe sobre la denuncia No. 9173, emitido por la Fiscal Titular de la Fiscalía de Derechos Humanos el 17 de septiembre de 1995, se indicó que "todos [los cuerpos] tenían señas de tortura". No obstante la conclusión de dicho informe, la fiscalía encargada no solicitó la realización de nueva autopsia o de exámenes adicionales para investigar y documentar la tortura practicada a las víctimas con anterioridad a su muerte.

123. En casos de ejecuciones extrajudiciales es fundamental que los Estados investiguen efectivamente la privación del derecho a la vida, y en su caso, castiguen a todos sus responsables, especialmente cuando están involucrados agentes estatales, ya que de no ser así, se estarían creando, dentro de un ambiente de impunidad, las condiciones para que este tipo de hechos vuelva a repetirse, lo que es contrario al deber de respetar y garantizar el derecho a la vida³¹. Además, si los hechos violatorios a los derechos humanos no son

³¹ Cfr. *Caso Baldeón García*, *supra* nota 3, párr. 91; *Caso Masacre de Pueblo Bello*, *supra* nota 7, párr. 143; y *Caso Myrna Mack Chang*, *supra* nota 9, párr. 156.

investigados con seriedad, resultarían, en cierto modo, auxiliados por el poder público, lo que compromete la responsabilidad internacional del Estado³².

124. Para determinar si la obligación de proteger los derechos a la vida y a la integridad y libertad personales por la vía de una investigación seria de lo ocurrido, se ha cumplido a cabalidad, es preciso examinar los procedimientos abiertos a nivel interno destinados a identificar a los responsables por los hechos del caso. Este examen se hará a la luz de lo que dispone el artículo 25 de la Convención Americana y de los requerimientos que impone el artículo 8 de la misma para todo proceso, y se efectuará en el Capítulo IX de la presente Sentencia.

*
* *

125. Las anteriores consideraciones llevan a la Corte a concluir que, por haber faltado a sus deberes de respeto, prevención y protección de los derechos a la vida y a la integridad y libertad personales por la detención ilegal y arbitraria, la tortura y los tratos crueles, inhumanos o degradantes y la muerte de las víctimas, el Estado tiene responsabilidad internacional por la violación de los artículos 7.1, 7.2, 7.3, 7.4 y 7.5, 5.1 y 5.2, y 4.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de dicho tratado, en perjuicio de Marco Antonio Servellón García, Rony Alexis Betancourth Vásquez, Orlando Álvarez Ríos y Diomedes Obed García Sánchez, así como por la violación del artículo 5.5 de la Convención, en conexión con el artículo 19 de ese instrumento, ambos en relación con el artículo 1.1 del mismo tratado, en perjuicio de Marco Antonio Servellón García y Rony Alexis Betancourth Vásquez.

[...]

IX
VIOLACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 8.1 Y 8.2, 7.6 Y 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA,
EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 1.1 DE LA MISMA
(Garantías Judiciales, Libertad Personal, Protección Judicial, y Obligación de Respetar los Derechos)

140. La Corte concluyó en el Capítulo VI, a la luz del reconocimiento de responsabilidad internacional realizado por el Estado, que éste violó los artículos 7.6, 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en perjuicio de Marco Antonio Servellón García, Rony Alexis Betancourth Vásquez, Orlando Álvarez Ríos y Diomedes Obed García Sánchez, por no haberles garantizado una protección efectiva a través del recurso de hábeas corpus, y que el Estado violó el artículo 8.2 de la Convención por no haber respetado el principio a la presunción de inocencia, en perjuicio de las mencionadas víctimas. Asimismo, el Tribunal admitió la violación de los artículos 8 y 25 de la Convención, en perjuicio de los familiares de Marco Antonio Servellón García, Rony Alexis Betancourth Vásquez, Orlando Álvarez Ríos y Diomedes Obed García Sánchez por la falta de una adecuada investigación de los hechos. En consideración de dicho allanamiento, el Tribunal no hará un resumen de los alegatos de las partes. Sin perjuicio de lo anterior, la Corte determinó, respecto a los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, que seguía en controversia lo referente al incumplimiento del artículo 8 de la Convención, lo que ha llevado a la impunidad del presente caso, alegada por la Comisión y los representantes.

Consideraciones de la Corte

141. El artículo 7.6 de la Convención Americana establece que:

³² Cfr. *Caso Baldeón García*, supra nota 3, párr. 91; *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*, supra nota 7, párr. 145; *Caso de la Masacre de Mapiripán*, supra nota 9, párrs. 137 y 232.

6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.

[...]

142. El artículo 8 de la Convención dispone que:

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad [...] a las garantías mínimas[.]

[...]

143. El artículo 25 de la Convención dispone que:

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

[...]

144. El artículo 1.1 de la Convención Americana dispone que:

Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

145. La Comisión y los representantes señalaron que después de "nueve" años de ocurridos los hechos, no se han formulado cargos contra sospechoso alguno, y que el Estado ha incurrido en un retardo injustificado en las investigaciones, ya que al momento de la presentación de la demanda el proceso penal aún continuaba en la etapa sumarial, por lo que persiste la impunidad en el presente caso. Por su parte, el Estado rechazó que no haya habido investigación de los hechos, pero aceptó que los resultados producidos en la misma no han sido hasta ahora adecuados, ya que "aún no ha habido una sanción adecuada de los perpetradores [del] crimen." Además, indicó que el Ministerio Público continúa desarrollando esfuerzos importantes para la persecución y sanción de los autores materiales e intelectuales de la detención y muerte de las víctimas, lo que significaría "que no puede hablarse

de impunidad en estos casos, de una forma concluyente y definitiva.” El Estado no se refirió expresamente al alegado retardo injustificado en la investigación.

146. En el presente caso, la Corte estableció que el Estado ha faltado a sus deberes de respeto, prevención y protección, y que por lo tanto es responsable por la violación de los derechos a la vida, a la integridad y a la libertad personales de Marco Antonio Servellón García, Rony Alexis Betancourth Vásquez, Orlando Álvarez Ríos y Diomedes Obed García Sánchez. En razón de todo ello el Estado tiene el deber de investigar las afectaciones a dichos derechos como una condición para garantizarlos, como se desprende del artículo 1.1 de la Convención Americana.

147. Los Estados Partes de la Convención están obligados a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violaciones de derechos humanos (artículo 25), recursos que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (artículo 8.1), todo ello dentro de la obligación general, a cargo de los mismos Estados, de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por el mencionado tratado a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción (artículo 1.1)³³.

148. La Corte ha constatado que se abrió un proceso penal en la jurisdicción ordinaria, en el cual se acumularon las causas iniciadas en relación con los hechos del presente caso. El Tribunal recuerda que, a la luz de lo establecido en los artículos 8 y 25 de la Convención, los procedimientos deben ser efectivamente desarrollados con respeto a las garantías judiciales, en un plazo razonable, y deben ofrecer un recurso efectivo para asegurar los derechos de acceso a la justicia, el conocimiento de la verdad de los hechos y la reparación a los familiares³⁴.

149. En el presente caso el proceso penal se inició el 5 de marzo de 1996 y en consideración del trámite del mismo se realizó una consulta a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia relativa a la dirección del procedimiento. [...]

150. La situación señalada por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia no ha variado once años después de ocurridos los hechos y a cuatro años de haberse emitido la referida consulta. En el proceso penal tramitado en el Juzgado de Letras Primero de lo Criminal de Tegucigalpa no se ha decretado todavía la sentencia de primera instancia, en vulneración del plazo razonable. Este Tribunal considera que dicha demora, en exceso prolongada, constituye *per se* una violación de las garantías judiciales, como lo ha señalado en otros casos, la cual no ha sido justificada por el Estado³⁵.

151. Lo anterior demuestra la falta de diligencia en el impulso de los procedimientos orientados a investigar, procesar, y en su caso, sancionar a todos los responsables. La función de los órganos judiciales intervinientes en un proceso no se agota en posibilitar un debido proceso que garantice la defensa en juicio, sino que debe además asegurar en un tiempo razonable³⁶ el derecho de la víctima o sus familiares a saber la verdad de lo sucedido y a que se sancione a los eventuales

³³ Cfr. *Caso Ximenes Lopes*, *supra* nota 3, párr. 175; *Caso de las Masacres de Ituango*, *supra* nota 3, párr. 287; y *Caso Baldeón García*, *supra* nota 3, párr. 143.

³⁴ Cfr. *Caso Ximenes Lopes*, *supra* nota 3, párr. 171; *Caso de las Masacres de Ituango*, *supra* nota 3, párr. 291; y *Caso Baldeón García*, *supra* nota 3, párr. 139.

³⁵ Cfr. *Caso Ximenes Lopes*, *supra* nota 3, párr. 203; *Caso Baldeón García*, *supra* nota 3, párr. 153; y *Caso López Alvarez*, *supra* nota 55, párr. 128;

³⁶ Cfr. *Caso 19 Comerciantes*, *supra* nota 69, párr. 188; *Caso Myrna Mack Chang*, *supra* nota 9, párr. 209; y *Caso Bulacio*, *supra* nota 54, párr. 114.

responsables³⁷. El derecho a la tutela judicial efectiva exige que los jueces que dirijan el proceso eviten dilaciones y entorpecimientos indebidos, que conduzcan a la impunidad y frusten la debida protección judicial de los derechos humanos³⁸.

152. Asimismo, en el caso *sub judice* la vinculación con los hechos de los agentes del Estado, supuestamente responsables de participar en la ejecución extrajudicial de las víctimas, no ha sido investigada a cabalidad, por lo que no se han determinado las correspondientes responsabilidades penales de dichos hechos. Luego de varias solicitudes de la Fiscalía, el 9 de febrero de 2005 el Juzgado de Letras Primero de lo Criminal dictó órdenes de captura contra tres de los imputados, señores José Alberto Alfaro Martínez, Víctor Hugo Vivas Lozano y Roxana Sierra Ramírez, pero estas órdenes no han tenido efectividad alguna. Entre esos imputados, el único detenido, señor José Alberto Alfaro Martínez, lo fue porque se entregó voluntariamente. El Estado no ha adoptado medidas concretas tendientes a hacer efectiva la investigación, procesamiento y, en su caso, la sanción de todos los responsables.

153. Tomando en cuenta el reconocimiento realizado por el Estado y el acervo probatorio del presente caso, el Tribunal encuentra que la falta de celeridad en la investigación y la negligencia de las autoridades judiciales en realizar una investigación seria y exhaustiva de los hechos que conduzca a su esclarecimiento y al enjuiciamiento de los responsables, constituye una grave falta al deber de investigar y de ofrecer un recurso efectivo que establezca la verdad de los hechos, juzgue y sancione a sus responsables y garantice el acceso a la justicia para los familiares de Marco Antonio Servellón García, Rony Alexis Betancourth Vásquez, Orlando Álvarez Ríos Y Diomedes Obed García Sánchez con plena observancia de las garantías judiciales. La investigación que actualmente se realiza podría dejar a los posibles responsables de los hechos en la impunidad.

154. La Corte advierte que el Estado tiene la obligación de combatir la impunidad por todos los medios legales disponibles, ya que ésta propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares³⁹. Esa obligación de combatir la impunidad se ve acentuada cuando se trata de violaciones cuyas víctimas son niños. La impunidad en el presente caso se ve corroborada por el propio Estado que, en su "Informe sobre los avances en los procedimientos legales y de investigación de muertes de niños y jóvenes en Honduras, de 25 de agosto de 2003" indicó que "hasta ahora, los responsables de la mayoría de esos crímenes[, asesinatos de jóvenes menores de 18 años,] no han sido aprehendidos".

155. El Tribunal considera que el Estado es responsable por la violación de los derechos consagrados en los artículos 8.1, 8.2, 7.6, y 25.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de ese tratado, en perjuicio de Marco Antonio Servellón García, Rony Alexis Betancourth Vásquez, Orlando Álvarez Ríos y Diomedes Obed García Sánchez.

X

REPARACIONES

APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 63.1

OBLIGACIÓN DE REPARAR

³⁷ Cfr. *Caso Montero Aranguren y otros*, supra nota 12, párr. 55; *Caso Ximenes Lopes*, supra nota 3, párr. 206; y *Caso de las Masacres de Ituango*, supra nota 3, párr. 289.

³⁸ Cfr. *Caso Myrna Mack Chang*, supra nota 9, párr. 210; y *Caso Bulacio*, supra nota 54, párr. 115.

³⁹ Cfr. *Caso Montero Aranguren y otros*, supra nota 12, párr. 137; *Caso de las Masacres de Ituango*, supra nota 3, párr. 299; y *Caso Baldeón García*, supra nota 3, párr. 168.

[...]

XIV PUNTOS RESOLUTIVOS

215. Por tanto,

LA CORTE,

DECIDE [...]

DECLARA,

Por unanimidad, que

3. El Estado violó, en perjuicio de Marco Antonio Servellón García, Rony Alexis Betancourth Vásquez, Orlando Álvarez Ríos y Diomedes Obed García Sánchez, los derechos a la libertad e integridad personales y a la vida consagrados en los artículos 7.1, 7.2, 7.3, 7.4 y 7.5, 5.1 y 5.2, y 4.1 de la Convención Americana, y el derecho a la integridad personal consagrado en el artículo 5.5 de la Convención, en relación a los derechos del niño consagrado en el artículo 19 de la Convención, en perjuicio de Marco Antonio Servellón García y Rony Alexis Betancourth Vásquez, todos en relación con la obligación general de respetar y garantizar los derechos establecida en el artículo 1.1 de dicho tratado, en los términos de los párrafos 86 a 125 de la presente Sentencia.

4. El Estado violó, en perjuicio de los familiares de Marco Antonio Servellón García, [...] ; de los familiares de Rony Alexis Betancourth Vásquez [...] y de la hermana de Orlando Álvarez Ríos, Dilcia Álvarez Ríos, el derecho a la integridad personal consagrado en artículo 5.1 de la Convención Americana, en relación con la obligación general de respetar y garantizar los derechos establecida en el artículo 1.1 de dicho tratado, en los términos de los párrafos 126 a 139 de la presente Sentencia.

5. El Estado violó, en perjuicio de Marco Antonio Servellón García, Rony Alexis Betancourth Vásquez, Orlando Álvarez Ríos y Diomedes Obed García Sánchez, los artículos 8.1, 8.2, 7.6 y 25.1 de la Convención, todos en relación con la obligación general de respetar y garantizar los derechos establecida en el artículo 1.1 de dicho tratado, en los términos de los párrafos 140 y 155 de la presente Sentencia.

6. El Estado violó, en perjuicio de los familiares de Marco Antonio Servellón García, [...] de los familiares de Rony Alexis Betancourth Vásquez [...] de los familiares de Orlando Álvarez Ríos, [...] y de los familiares de Diomedes Obed García Sánchez, [...] el derecho a las garantías judiciales y a la protección judicial consagrados en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con la obligación general de respetar y garantizar los derechos establecida en el artículo 1.1 de dicho tratado, en los términos de los párrafos 140, 145 a 154 y 156 a 159 de la presente Sentencia.

7. Esta Sentencia constituye *per se* una forma de reparación, en los términos del párrafo 180 de la misma.

Y DISPONE,

Por unanimidad, que:

8. El Estado debe emprender con seriedad, en un plazo razonable, todas las acciones necesarias para identificar, juzgar, y en su caso, sancionar a todos los autores materiales e intelectuales de las violaciones cometidas [...] Para ello, el Estado debe remover, en un plazo razonable, todos los obstáculos y mecanismos de hecho y derecho que mantienen la impunidad en el presente caso, en los términos de los párrafos 192 a 196 de la presente Sentencia.

9. El Estado debe publicar, en el plazo de seis meses, en el Diario Oficial y en otro diario de amplia circulación nacional, por una sola vez, el capítulo relativo a los hechos probados de esta Sentencia, sin las notas al pie de página correspondientes, y la parte resolutive de la misma, en los términos del párrafo 197 de la presente Sentencia.

10. Estado debe realizar, en un plazo de seis meses, un acto público de reconocimiento de su responsabilidad internacional [...]

11. El Estado debe nombrar, dentro del plazo de un año, una calle o una plaza, en la ciudad de Tegucigalpa, en memoria de Marco Antonio Servellón García, Rony Alexis Betancourth Vásquez, Diomedes Obed García Sánchez y Orlando Álvarez Ríos. En dicha calle o plaza el Estado deberá fijar una placa con los nombres de las referidas cuatro víctimas, en los términos del párrafo 199 de la presente Sentencia.

Diego García-Sayán

Pablo Saavedra Alessandri
Secretario

Comuníquese y ejecútese,

Sergio García Ramírez
Presidente

Pablo Saavedra Alessandri
Secretario